REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2254

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) representado por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Álvarez y Bienvenido Ramón Berroa Santana.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2021-SSEN-00229 de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 347-2021-SSEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2021-SSEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y diga de la siguiente manera: 1º.- Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por el señor PER3 en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley. 2º.- En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que por

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tiempo indefinido que existía entre el señor PER1 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador. 3º.- Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del señor PER3 las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, siguientes: A.- La suma RD$66,974.6, (sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 60/100, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B.- La suma RD$454,470.5 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos con 5/100),por concepto de 190 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C.- La suma de 43,055.1 (cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos con 1/100), por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D.- La suma de RD$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos con 00/100), por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E- La Suma de RD$342,000.00, (trescientos cuarenta y dos mil pesos con 00/100), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. F.- Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle al señor PER3 la suma de RD$50,230.95 (cincuenta mil doscientos treinta pesos con 95/100), por concepto del pago de 21 días laborados durante el mes de agosto, 2020. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$57,000.00 pesos mensuales, o sea, RD$2,391.95 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 08 años, 05 meses y 06 días. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias (primer y segundo grado), ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Manuel Álvarez, quien afirma haberlas avanzado su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la

notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción del plazo para demandar en justicia, aun cuando se trata de un derecho reconocido desde primer grado la no responsabilidad de la empresa porque el plazo está altamente vencido.

13. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[1]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado relativo al medio de inadmisión por prescripción de la demanda no fue propuesto por la ahora parte recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el aspecto del medio que nos ocupa.

15. Para apuntalar un último aspecto del primero y su segundo medios de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"…La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia Judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones Jurídicas de porque rechazo la Justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido (…) ATENDIDO: A que se condena al pago del artículo 95, ordinal 3ro, a los meses 6 de los salarios dejados de percibir, el mismo deberá ser valorado nueva vez exonerado a la empresa de la responsabilidad de no cumplir con la ley siendo esta honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la que deberá casar con todas sus consecuencias legales, por todos aquellos que es justo y elevaod criterio (…) Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro)Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZMENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; Segundo medio de Casación.- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los

hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 15 esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación de la garantías fundamentales, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

distinta al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00696
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Manuel Álvarez y Bienvenido Ramón Berroa Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VJYP-OUSF-NP9V-9EN9